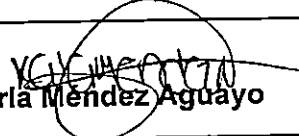


**Versión Pública de RR-1222/2024 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	21 de abril de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1222/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1222/2024.**
Folio: **210440924000503.**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1222/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 210440924000503, mediante la cual requirió:

***“¿Cuántos carros recolectores habian con fecha de corte al 14 de octubre 2024?
¿Cuántos carrós recolectores hay ahora con fecha de corte a la presente solicitud?***

¿Estos últimos fueron comprados?, si si quiero el proceso de adjudicación, así como las facturas de cada carro recolector o el documento donde se justifique que son del Ayuntamiento.”

II. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información, de la siguiente manera:

**“ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) con número folio 210440924000503, a la que se le asignó el número de expediente 500/2024 y de la cual se describe de manera literal lo siguiente:

SOLICITUD

***“¿Cuántos carros recolectores habian con fecha de corte al 14 de octubre 2024?
¿Cuántos carros recolectores hay ahora con fecha de corte a la presente solicitud?
¿Estos últimos fueron comprados?, si si quiero el proceso de adjudicación, así como las***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1222/2024.
Folio: 210440924000503.

facturas de cada carro recolector o el documento donde se justifique que son del Ayuntamiento" SIC. Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

RESPUESTA

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR DEL SERVICIO DE LIMPIA DE TEHUACÁN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL INFORMANDO LO SIGUIENTE:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones II y III, 4, 6, 11, 12, 23, 45 fracción II, 128, 136, 196, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 4, 8, 10, 11, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, VII, XXII, 17, 142, 145, 149, 151, 156, 158, 159 fracción I, 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con los numerales VIGÉSIMO fracciones III, X y XII, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO y TRIGÉSIMO TERCERO, del Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Municipal Descentralizado "Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán" publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, manifiesto:

En atención al oficio UT/1319/2024 de fecha veintinueve de octubre del año en curso, recepcionado en esta dependencia el treinta de octubre del año que transcurre, en el cual me da a conocer la solicitud de información con número de folio 210440924000503, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), que a la letra dice:

"¿Cuántos carros recolectores habian con fecha de corte al 14 de octubre 2024?
¿Cuántos carros recolectores hay ahora con fecha de corte a la presente solicitud?
¿Éstos últimos fueron comprados?, si si quiero el proceso de adjudicación, asi como las facturas de cada carro recolector o el documento donde se justifique que son del Ayuntamiento" SIC.

Respecto a lo mencionado en el acápite anterior, y acorde a lo establecido por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito dar respuesta a lo antes mencionado en los siguientes términos:

"¿Cuántos carros recolectores habian con fecha de corte al 14 de octubre 2024? - 20 unidades.

¿Cuántos carros recolectores hay ahora con fecha de corte a la presente solicitud? - 29 unidades.

¿Éstos últimos fueron comprados?, si si quiero el proceso de adjudicación, asi como las facturas de cada carro recolector o el documento donde se justifique que son del Ayuntamiento" SIC.

-De acuerdo a la documentación que obra en el Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán-OOSELITE; no hay información respecto a carros recolectores comprados.

Se le reitera la vocación institucional por parte de esta Unidad de Transparencia para cumplir cabalmente con su derecho de acceso a la información. Asimismo, se hace de su conocimiento del derecho que tiene de interponer el Recurso de Revisión que refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacio de participación que fomentan la interacción entre a la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a la orden."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1222/2024.
Folio: 210440924000503.

III. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"No proporcionan la información solicitada"

IV. Por auto de fecha doce de diciembre del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1222/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite respectivo.

V. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

VI. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1222/2024.
Folio: 210440924000503.

acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

PRIMERO. - Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estando en tiempo y forma legal, vengo por medio del presente recurso a rendir el informe con justificación, manifestando que se atendió la solicitud en comento, conforme a lo establecido en la normativa aplicable. Así mismo, mediante el oficio número UT/0109/2025, de fecha 16 de enero de dos mil veinticinco, suscrito por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el cual se notificó al Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán (OOSELITE), en tiempo y forma, poniéndole a la vista el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión RR1222/2024 de la solicitud de información con número de folio 210440924000503, requiriéndole al área en comento, proporcionara la respuesta correspondiente o los argumentos lógicos jurídicos, con la finalidad de remitir el Informe con justificación.

SEGUNDO. - Por lo que, mediante el oficio número DIR-0039/2025, de fecha 16 de enero de dos mil veinticinco, recibido en esta Unidad de Transparencia el 17 de enero del año en curso, el Lic. José Baruc López Ramírez, Director General del Organismo Operador del Servicio de Limpia, dio respuesta al oficio UT/0109/2025, de fecha 16 de enero del año de dos mil veinticinco, suscrito por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ampliando la información, remitiendo el número de carros recolectores, así mismo informa cuantos carros recolectores cuenta el Organismo mencionado y por último manifiesta que de acuerdo a la documentación que obra en el Organismo; no hay información respecto a carros recolectores comprados.

TERCERO. - Por lo que una vez remitida la información por el área correspondiente del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, esta Unidad procedió a notificar al solicitante. Dicha respuesta fue puesta a disposición del ahora RECURRENTE través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al correo electrónico señalado en la solicitud en cuestión, el día 17 de enero del año dos mil veinticinco.

CUARTO. - En relación a lo señalado esta Unidad de Transparencia en representación del Sujeto Obligado de Tehuacán, Puebla, estima que el Órgano Garante deberá sobreseer el

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1222/2024.**
Folio: **210440924000503.**

presente recurso de revisión RR-01222/2024, con fundamento en el artículo 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a que se ha dado cumplimiento a la solicitud de información y a los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Transparencia para el Estado, en sus artículos 170 fracción V, 171 y 172, por lo anteriormente mencionado se pone de manifiesto que es insubsistente el agravio manifestado por el hoy recurrente, toda vez que el Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán; en su complemento de respuesta, puso a disposición del solicitante (recurrente), la información." (sic)

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, alcance de respuesta relacionada con la solicitud de información, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente

VII. Con fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el punto de antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que ~~en~~ el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

~~Los~~ supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que la persona recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar la información solicitada.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1222/2024.**
Folio: **210440924000503.**

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, diversa información relacionada con los carros recolectores del municipio de Tehuacán.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

Respecto a lo mencionado en el acópite anterior, y acorde a lo establecido por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito dar respuesta a lo antes mencionado en los siguientes términos:

"¿Cuántos carros recolectores habian con fecha de corte al 14 de octubre 2024?
- 20 unidades.

¿Cuántos carros recolectores hay ahora con fecha de corte a la presente solicitud?
- 29 unidades.

¿Éstos últimos fueron comprados?, si sí quiero el proceso de adjudicación, así como las facturas de cada carro recolector o el documento donde se justifique que son del Ayuntamiento" SIC.

-De acuerdo a la documentación que obra en el Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán-OOSELITE; no hay información respecto a carros recolectores comprados.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1222/2024.**
Folio: **210440924000503.**

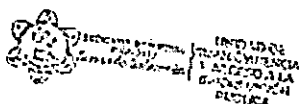
Inconforme con lo anterior, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la negativa de proporcionar total o parcial la información solicitada.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual defendió y reiteró su respuesta inicial, acompañando a dicho informe oficio DIR-0039/2025 signado por el director general del organismo operador del servicio de limpia de Tehuacán (OOSELITE), además de un acuse de envío de notificación al recurrente de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, mismos que se ilustran a continuación:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1222/2024.**
Folio: **210440924000503.**

OSELITE

Organismo Operador del servicio
de Limpia de Tehuacán
Sananda Tehuacán
Tehuacán, Puebla, 2024



17 ENE 2025
09:13 HRS
RECIBIDO
002.06

OFICIO NÚMERO: DIR-0039/2025
DEPENDENCIA: OOSELITE
SECCIÓN: DIRECCION GENERAL
ASUNTO: SE EMITE RESPUESTA
EXPEDIENTE NÚMERO: RR-1222/2024



REGISTRADO EN
LA SECRETARÍA DE
GOBIERNO
AL SEÑOR
LIC. YESSICA VALDERRAMA CERNAS
2025-01-17
C. de la Secretaría de Gobierno

LIC. YESSICA VALDERRAMA CERNAS.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE
TEHUACÁN, PUEBLA.
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIGÉSIMO fracciones III, X y XII, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO y TRIGÉSIMO TERCERO, del Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Municipal Descentralizado "Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán" publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, manifiesto:

En atención al oficio UT/0109/2025 de fecha 16 de enero del presente año en curso, recepcionado en esta dependencia el mismo día, mes y año que transcurre, en el cual me da a conocer el recurso de revisión con número de expediente RR-1222/2024, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio 210440924000503, que a la letra dice:

"¿Cuántos carros recolectores habian con fecha de corte al 14 de octubre 2024?
¿Cuántos carros recolectores hay ahora con fecha de corte a la presente solicitud?
¿Estos últimos fueron comprados?, si si quiero el proceso de adjudicación, así como las facturas de cada carro recolector o el documento donde se justifique que son del Ayuntamiento" SIC.

Respecto a lo mencionado en el acópite anterior, me permito dar respuesta a lo antes mencionado en los siguientes términos:

"¿Cuántos carros recolectores habian con fecha de corte al 14 de octubre 2024?
- 20 unidades.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1222/2024.**
Folio: **210440924000503.**

COSELITE

Organismo Operador del servicio
de Limpia de Tehuacán.

Sanción de Tehuacán

"PUEBLA ASESORÍA A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA"

ACUERDO 1224/2022

¿Cuántos carros recolectores hay ahora con fecha de corte a la
presente solicitud?

- 29 unidades.

¿Estos últimos fueron comprados?, si si quiero el proceso de
adjudicación, así como las facturas de cada carro recolector o
documento donde se justifique que son del Ayuntamiento" SIC.

- De acuerdo a la documentación que obra en el Organismo Operador del
Servicio de Limpia de Tehuacán-COSELITE; no hay información respecto a
carros recolectores comprados.

En razón de lo anterior, lo solicito se me tenga dando cumplimiento al requerimiento
que me fuera hecho, quedando a la orden para cualquier aclaración.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

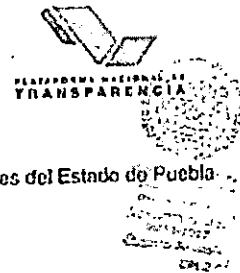
"ATENCIÓN"
TEHUACÁN, PUEBLA A 16 DE ENERO DE 2025

COSELITE
Organismo Operador del servicio
de Limpia de Tehuacán

José Baruc López Kamirez
LIC. JOSÉ BARUC LÓPEZ KAMIREZ
DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO

OPERADOR DEL SERVICIO DE LIMPIA DE TEHUACÁN (COSELITE).

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1222/2024.**
Folio: **210440924000503.**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

Acuso de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

COPY: CUI-3AJA

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: RR-1222/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 17 de Enero de 2025 a las 11:04 hrs.

ddb46d9a4c1a1e7399034571ffa0a5bd

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente del alcance proporcionado por la autoridad

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1222/2024.
Folio: 210440924000503.

responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere; sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que el sujeto obligado solo reitera su respuesta, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia.

En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia;

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1222/2024.
Folio: 210440924000503.

circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán en tres cuestionamientos diversa información relacionada con los carros recolectores.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado informó al particular lo solicitado en sus tres cuestionamientos.

Inconforme con la respuesta, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, esto, bajo el argumento que la autoridad responsable, no proporcionaba la información solicitada.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que la ley tutela a favor del ahora recurrente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado otorgó una respuesta en vía de alcance a la dirección de correo electrónico en la cual reiteraba su respuesta inicial.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en

términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el asunto que nos ocupa, el recurrente no ofreció pruebas.

Respecto de los elementos probatorios exhibidos por el sujeto obligado, se tuvieron las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuerdo de admisión del RR-1222/2024 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número UT/0109/2025, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco y sus anexos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio DIR-0039/2025 suscrito por el Director General Organismo Operador del Servicio de Limpia Tehuacán.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de la Respuesta de Transparencia a la solicitud de folio 210440924000503 de fecha

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1222/2024.
Folio: 210440924000503.

diecisiete de enero de dos mil veinticinco, misma que fue enviada al recurrente

Con relación a las documentales públicas, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 240 fracciones II y VI, 265, 266, 267, 315, 316, 317, 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1222/2024.
Folio: 210440924000503.

todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1222/2024.
Folio: 210440924000503.

empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

Una vez puntualizado lo anterior, en primer lugar, es pertinente indicar que el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución y en la cual requirió en términos diversa información relacionada con los carros recolectores del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, siendo lo siguiente:

- *“¿Cuántos carros recolectores había con fecha de corte al 14 de octubre 2024?*
- *¿Cuántos carros recolectores hay ahora con fecha de corte a la presente solicitud?*
- *¿Estos últimos fueron comprados?, si si quiero el proceso de adjudicación, así como las facturas de cada carro recolector o el documento donde se justifique que son del Ayuntamiento.”*

Ante ello el sujeto obligado contestó a la persona interesada lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1222/2024.
Folio: 210440924000503.

Respecto a lo mencionado en el acópite anterior, y acorde a lo establecido por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito dar respuesta a lo antes mencionado en los siguientes términos:

"¿Cuántos carros recolectores habian con fecha de corte al 14 de octubre 2024?

- 20 unidades.

¿Cuántos carros recolectores hay ahora con fecha de corte a la presente solicitud?

- 29 unidades.

¿Éstos últimos fueron comprados?, si si quiero el proceso de adjudicación, así como las facturas de cada carro recolector o el documento donde se justifique que son del Ayuntamiento" SIC.

-De acuerdo a la documentación que obra en el Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán-OOSELITE; no hay información respecto a carros recolectores comprados.

Se le reitera la vocación institucional por parte de esta Unidad de Transparencia para cumplir cabalmente con su derecho de acceso a la información. Asimismo, se hace de su conocimiento del derecho que tiene de interponer el Recurso de Revisión que refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacio de participación que fomentan la interacción entre a la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a la orden.

Inconforme con lo anterior la persona recurrente se agravió por la negativa de proporcionar la información, sin embargo, la autoridad responsable, al rendir su informe justificado manifestó que contrario a lo expresado por el inconforme, la respuesta fue otorgada, además de manifestar que envió al recurrente una ampliación de su respuesta inicial, en la cual reiteró las respuestas.

Por tanto, si el sujeto obligado contestó cada uno de los cuestionamientos, se puede concluir que la autoridad responsable, efectivamente otorgó la información solicitada desde un primer momento.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1222/2024.**
Folio: **210440924000503.**

determina Órgano Garante **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado por las razones y fundamentos antes expuestos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

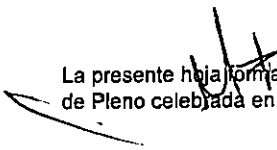
RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1222/2024.
Folio: 210440924000503.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

 La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1222/2024, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.